

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 2017 00173 00
Demandante:	Rosa Enelia López Daza
Demandado:	Clara Elisa Ríos Sandoval

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho judicial a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecado por la parte demandante, del levantamiento de las medidas cautelares decretadas y respecto de la renuncia de término de notificación de auto favorable.

**ANTECEDENTES**

Adelanta esta Judicatura el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicación N° 2017 00173 00, interpuesto por la señora ROSA ENELIA LÓPEZ DAZA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CLARA ELISA RÍOS SANDOVAL, para el pago de una suma de dinero contenida en 2 letras de cambio, y de los intereses de plazo y moratorios causados.

Con proveído adiado el 14 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago por las sumas allí señaladas y se ordenó, entre otras cosas, la notificación personal de la demanda a la señora CLARA ELISA RÍOS SANDOVAL.

La ejecutada se notificó personalmente el día 22 de noviembre de 2017, quien durante el término de traslado no pago la obligación, ni ejerció su derecho de contradicción y defensa, razón por la cual se profirió auto de seguir adelante la ejecución, en donde también se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, la liquidación del crédito, se condenó en costas al demandado y se fijaron agencias en derecho.

Por otro lado, en el cuaderno de medidas cautelares obra la providencia de fecha 14 de noviembre de 2017, por medio del cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente del salario devengado por la demandada, como extensionista del Comité Departamental de Cafeteros del Cauca, con sede en Morales; medida comunicada con oficio No. 01041 de 14 de noviembre de 2017 y que se hizo efectiva en ese mismo mes, conforme al oficio PGH17C12692 emitido por el director de gestión humana de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

## CONSIDERACIONES

El pago ha sido consagrado por el Código Civil como una de las formas de extinguir las obligaciones. Así se encuentra dispuesto en el artículo 1625 de la norma sustancial que reza:

*“(...) [l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1. Por la solución o pago efectivo.”*

En tratándose del pago efectivo, el artículo 1626 del Código Civil lo define como aquella *“prestación de lo que se debe.”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso se refiere al pago total de la obligación como una de las formas de terminación del proceso. La norma en mención reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Aterrizando al caso en concreto, halla el juzgado que la doctora DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL, apoderada judicial de la parte demandante, insta la terminación del proceso por pago total de la obligación, esto es, la causal prevista en el artículo 1625 y 1626 del Código Civil.

Al ser procedente la anterior solicitud y teniendo en cuenta que la togada detenta facultad para recibir, conforme al memorial poder obrante a folio 01 de cuaderno principal, se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, como quiera que se encuentra pendiente el pago de las costas y agencias en derecho por valor de cuatrocientos setenta mil pesos (\$ 470.000), aprobado mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, se ordenará la entrega del depósito judicial No. 469220000017198, constituido el día 26 de agosto de 2021, por valor de \$ 293.187,00, y el fraccionamiento del depósito No. 469220000017246, constituido el día 28 de septiembre de 2021, por valor de \$ 277.587,00, de la siguiente manera:

-Por valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$176.813,00), para ser entregado a la parte demandante.

- Por valor de CIEN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 100.774,00), constituido a favor de la parte demandada.

En ese entendido los depósitos judiciales a entregar a la parte demandante son:

No. DEPÓSITO JUDICIAL	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
469220000017198	26/08/2021	\$ 293.187,00
	VALOR RESULTANTE DEL FRACCIONAMIENTO DEL DEPÓSITO JUDICIAL No. 469220000017246	\$ 176.813,00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 470.000,00</b>

En consecuencia, y ante la ausencia de solicitud o embargo de remanentes, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017, y la entrega a la parte demandada de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, y los que en lo sucesivo se causen por cuenta de este proceso:

No. DEPÓSITO JUDICIAL	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
469220000017289	27/10/2021	\$ 293.227,00
469220000017323	17/11/2021	\$ 203.466,93
469220000017330	26/11/2021	\$ 293.227,00
469220000017391	24/12/2021	\$ 293.227,00
	VALOR RESULTANTE DEL FRACCIONAMIENTO DEL	\$ 100.774,00

	DEPÓSITO JUDICIAL No. 469220000017246	
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.183.921,93</b>

Adicionalmente, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para que sean entregados a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso y se dispondrá el archivo definitivo del proceso dentro de los de su clase, previa anotación en el libro radicador.

Finalmente, en lo atinente a la renuncia de término de notificación de auto favorable, se procederá a su aceptación, pero únicamente respecto de la parte demandante, conforme a lo previsto en el artículo 119 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, de radicación N° 2017 00173 00, interpuesto por la señora ROSA ENELIA LÓPEZ DAZA, en contra de la señora CLARA ELISA RÍOS SANDOVAL.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente del salario devengado por la demandada, como extensionista del Comité Departamental de Cafeteros del Cauca, con sede en Morales, decretada mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017, y comunicada con oficio No. 01041 de la misma fecha, efectiva en ese mismo mes, conforme al oficio PGH17C12692 emitido por el director de gestión humana de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Por secretaría, expida el correspondiente oficio comunicando la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** el fraccionamiento del depósito No. 469220000017246, constituido el día 28 de septiembre de 2021, por valor de \$ 277.587,00, de la siguiente manera:

-Por valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$176.813,00), para ser entregado a la parte demandante.

- Por valor de CIEN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 100.774,00), constituido a favor de la parte demandada.

**CUARTO: ORDENAR** el pago de las costas judiciales y agencias en derecho por valor de cuatrocientos setenta mil pesos (\$ 470.000), aprobado mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021. En consecuencia, **ENTRÉGUESE** a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

No. DEPÓSITO JUDICIAL	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
469220000017198	26/08/2021	\$ 293.187,00
	VALOR RESULTANTE DEL FRACCIONAMIENTO DEL DEPÓSITO JUDICIAL No. 469220000017246	\$ 176.813,00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 470.000,00</b>

**QUINTO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, a la demandada CLARA ELISA RÍOS SANDOVAL, y los que en lo sucesivo se causen en virtud de este proceso:

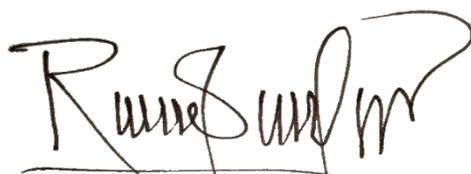
No. DEPÓSITO JUDICIAL	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
469220000017289	27/10/2021	\$ 293.227,00
469220000017323	17/11/2021	\$ 203.466,93
469220000017330	26/11/2021	\$ 293.227,00
469220000017391	24/12/2021	\$ 293.227,00
	VALOR RESULTANTE DEL FRACCIONAMIENTO DEL DEPÓSITO JUDICIAL No. 469220000017246	\$ 100.774,00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.183.921,93</b>

**SEXTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Aceptar la renuncia del término de notificación del presente auto, únicamente respecto de la parte demandante.

**OCTAVO:** En firme la presente providencia, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL</b> <b>PIENDAMÓ – CAUCA</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. <b>003</b> el día de hoy <b>MARTES DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</b>.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretario</p>
---